



<b>NPR</b>	17,18 y 63/16 (acumuladas)
<b>Fecha sentencia</b>	31 de diciembre de 2018.
<b>Materia</b>	Deberes de correcto servicio profesional, información al cliente, uso de fondos recibidos del cliente, rendición de cuentas y empeño y eficacia en la litigación.
<b>Disposiciones aludidas por el fallo</b>	25°, 28°, 40°, 41° y 99° letras a) y b) del Código de Ética Profesional.
<b>El Tribunal resuelve</b>	Respecto de las causas NPR 17/16 y 18/16, se decretó sobreseimiento. Respecto de la causa 63/16, suspensión por 6 meses de sus derechos como colegiado, con publicación de la sanción en la Revista del Abogado.

Vistos oídos los intervinientes y considerando:

- 1) Que con fecha 20 de diciembre de 2018, a las 15:30 horas, ante ésta Sala de Tribunal de Ética, constituido en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile AG., ubicadas en Ahumada N° 341, oficina 207, comuna de Santiago, tuvo lugar la audiencia de juicio ético fijada en autos. El Tribunal estuvo integrado por los jueces Sres. NICOLAS LUCO ILLANES Presidente, JUAN EDUARDO PALMA CRUZAT, IVAN HARASIC CERRI, FELIPE LEIVA FADIC y doña Ma. Gabriela Zúñiga Calderón.
- 2) Que comparece ante el Tribunal doña [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], comuna de Las Condes, correo electrónico [REDACTED]@gmail.com, quien según consta con fecha 14 de marzo de 2016 presentó reclamo ético en contra del abogado colegiado [REDACTED], domiciliado en Agustinas N° [REDACTED], Torre [REDACTED], Santiago, número de registro [REDACTED] originándose el NPR 17-2016, en tales condiciones según reclamo por escrito datado el 22 de febrero de 2016, señala que "su cliente" don [REDACTED], con domicilio en Sargento [REDACTED], Curanilahue, VIII Región, en octubre de 2015 y a instancias suyas contrató los servicios del abogado reclamado ya individualizado a objeto de dar curso a una denuncia o querrela por robo de madera que se estaba llevando a cabo desde su fundo ubicado en la comuna de Curanilahue colindante de Bosques Arauco. Refiere en tal sentido, una serie de conversaciones telefónicas entre "su cliente" y el abogado reclamado a más del pago de diversas cantidades de dinero que ascenderían a la suma de \$2.740.000.- acompañando comprobantes de depósito. Continúa señalando que efectuadas las averiguaciones en la fiscalía del Ministerio Público respectiva se comprobó que el reclamado nada había hecho en relación al encargo. Así sostiene las faltas éticas y perjuicios provocados al afectado -don [REDACTED] - por lo que solicita la aplicación de una sanción.
- 3) Que la misma compareciente doña [REDACTED], ya individualizada, según consta el 14 de marzo de 2016 presentó reclamo ético en contra del mismo abogado reclamado ya individualizado, originándose el NPR 18-2016, así y según se lee del reclamo escrito datado el 22 de febrero de 2016, doña [REDACTED], con domicilio en Los [REDACTED], Pedro de la Paz, Concepción, VIII Región, en octubre de 2015 contrató los servicios profesionales del reclamado ya identificado, a objeto de regularizar su situación comercial en Dicom. Con este objeto el reclamado habría solicitado a la Sra. [REDACTED] desde octubre a diciembre de 2015, dinero en tres oportunidades, sumas que de su turno, habrían sido depositadas a la cuenta corriente del reclamado y de su cónyuge, las que en total ascienden a \$410.000.-. Continúa señalando que pese a



las comunicaciones intentadas por la señora a la fecha, el reclamado no responde, ni contesta teléfonos, correos, ni wasap. Acompaña a la presentación poder simple de la Sra. y tres fotocopias de depósitos. Así sostiene las faltas éticas y morales a más de perjuicios provocados, por lo que solicita la aplicación de una sanción.

- 4) Según consta los "reclamos anteriormente referidos" fueron declarados admisibles y respecto de cada uno de ellos se evacuaron las diligencias dispuestas por la instructora. Siendo acumulados los mismos y encontrándose cerrada la investigación el 22 de noviembre de 2017, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del Reglamento disciplinario, la abogada Instructora Sra. Paulina Rebolledo Donoso, domicilio registrado en el Colegio de Abogados de Chile AG., solicita el SOBRESIEMIENTO, en atención a que habiéndose investigado los hechos no fue posible alcanzar el estándar para formular cargos.
- 5) Considerando los antecedentes tenidos a la vista y expuestos en audiencia, especialmente los dichos de la compareciente abogada doña , que luego de absolver las consultas del Tribunal, en síntesis reitera los contenidos de sus presentaciones escritas y además reconoce e identifica al reclamado como "el colega al cual ella recomendó" y con el cual "compartía una oficina", habiendo ella tomado conocimiento de la relación profesional por los dichos de los afectados, cuyos testimonios no han sido obtenidos no obstante las diligencias intentadas, en parecer de este Tribunal, no cabe más que compartir el criterio sostenido por la instructora.
- 6) En efecto, para arribar a esa conclusión este Tribunal ha ponderado los siguientes elementos: 6.1 ambos reclamos se sostienen exclusivamente en el relato y dichos de la Sra. , quien con todo figura como reclamante sin ser la afectada ni contraparte de la supuesta relación profesional a partir de la que se instala la pretensión de sanción. 6.2 Los documentos acompañados e identificados como "poderes" conferidos por el Sr. y la Sra. a la misma profesional, si bien describen "una autorización para comparecer ante este Colegio de Abogados", nada refieren de manera precisa en punto a la relación profesional que ellos -los afectados- hubieran mantenido con el reclamado. Así los hechos relatados por la abogada atañen a terceros que sin perjuicio no ha comparecido ni expresado de modo directo algún reclamo, que no han conferido poder suficiente para identificar incluso el reclamo que se levanta; 6.2 tratándose de los pagos cuyas constancias arrojan la certeza sobre los montos y la identificación del profesional reclamado en tanto beneficiario de los mismos cuanto la identidad del depositante señor y Sra. , al no aparecer debidamente vinculados a una relación profesional, quedan en opinión del Tribunal huérfanos de causa o privados del correlato contractual profesional precedentemente indicado. Huelga visualizar la generalidad de los depósitos, que con todo impide tenerlos por directos y eficientes en punto a una contraprestación profesional preexistente; 6.3 Finalmente, consta que los afectados han desistido de comparecer personalmente



- o debidamente representados, por lo que malamente podría avanzarse en el esclarecimiento de los hechos referidos por la compareciente.
- 7) Tratándose de los documentos emanados desde la página WEB de la Fiscalía del Ministerio Público, que dan cuenta de una causa seguida por denuncia de robo impetrada por Forestal Arauco, la que según se revisa se encontraba en situación de ser DNP por el fiscal "por falta de antecedentes", carece de relevancia y nada aporta a los efectos de dar cuenta de un encargo inserto en la relación profesional que se afirma existente entre los afectados y el reclamado, tornándose en un antecedente irrelevante e inconducente. En abundamiento y habiendo referido la compareciente un relato de contexto que sitúa al reclamado como un profesional "al que ella recomendó" y con el cual mantenía oficina, tanto el reclamo cuanto las infracciones, emanan de su propio relato quedando aisladas y carentes de algún elemento probatorio diverso y directo que las afirme.
- 8) En este mismo orden de ideas, la identificación que hace la abogada Sra. [REDACTED] de uno de los afectados -Sr. [REDACTED]- como "su propio cliente" y las referencias de contexto sobre la afectada -Sra. [REDACTED]- señalando que ambos, son personas que viven en la VIII Región, sin mejores posibilidades de comunicación, lo que explicaría el ellos que se hayan desentendido de la situación que ante este Tribunal se revisa, no pueden ser compartidas. En efecto, las circunstancias relatadas por la compareciente, en la experiencia acopiada a la fecha no han sido obstáculo en general para la actuación de los afectados muy por el contrario, la proactividad de los particulares afectados por las actuaciones de los abogados y/o abogadas queda demostrada por el alto interés en informar, dar cuenta y denunciar las faltas de esta naturaleza. Por último y aun cuando aquello no fuere aceptado, el criterio que se viene exponiendo no resulta dable de revertir por ahora entre otros por el tiempo transcurrido de investigación y la ausencia de información directa, eficaz y funcional que acredite la existencia de un vínculo de prestación de servicios generador de obligaciones y deberes en cuanto encargo profesional.
- 9) Así las cosas y como se viene señalando, coincidiendo con la ausencia de antecedentes según informa la instructora, que permitan formular cargos en contra del profesional reclamado, este Tribunal es de parecer de aprobar el sobreseimiento propuesto.
- 10) Acto seguido en la audiencia la abogada instructora sostuvo ante el Tribunal la existencia de la investigación NPR 63/16, efectuando previamente rectificación formal en la identificación del reclamante cuyos apellidos correctos son [REDACTED], cuestión que se acoge atenta a la lectura de la documental aportada. Continúa refiriendo que habiéndose cerrado la investigación con fecha 22 de noviembre de 2017 y de conformidad a los artículos 15° y 19° del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile AG., formula cargos en contra del abogado reclamado don [REDACTED], colegiado, número de registro [REDACTED] chileno, [REDACTED] domiciliado en [REDACTED]



Oficina, Torre Santiago, en atención a los siguientes, **HECHOS:** En el mes de mayo de 2016, don [REDACTED], contrató los servicios profesionales del reclamado don [REDACTED] -domicilio en San Agustín N° [REDACTED], comuna de Melipilla- con el fin de que realizara las siguientes gestiones i) Entablar gestión voluntaria de notificación del cese de convivencia ante los Tribunales de Familia y ii) Venta de su propiedad ubicada en Calle Mauleón [REDACTED], Comuna de Conchalí. El acuerdo de honorarios, no fue escriturado y ascendió a la suma de \$1.500.000.-, por ambas gestiones las que se pagarían una vez concluido los servicios. El reclamante entregó, en forma parcializada al reclamado la suma total de \$590.000.-, para los gastos de las gestiones encomendadas. En el mes de junio de 2016, contactó nuevamente al reclamado, para que asumiera su defensa, ya que fue detenido a raíz de una denuncia por Violencia Intrafamiliar interpuesta por su cónyuge. El reclamado le solicitó en forma urgente la suma de \$200.000.- pesos para asistirlo i) Ante los Tribunales de Familia, ya que se dictó una medida cautelar en su contra y ii) Ante Fiscalía para alzar la medida cautelar pronunciada. Además pagó la suma de \$15.000.- pesos por un mandato judicial. Luego de transcurrido un tiempo sin tener noticia del reclamado, ni de las gestiones encomendadas, el reclamante inició las averiguaciones en Tribunales de Familia, Conservador de Bienes Raíces de Santiago, Ministerio Público y en la Dirección de Obras de la Municipalidad de Conchalí, recibiendo como respuesta que no existía ningún trámite efectuado a su nombre. Finalmente, en reunión sostenida con el reclamado éste se comprometió a entregar planos de la propiedad rectificadas, escrituras de la propiedad y acta de cese de convivencia, además del dinero que no gastado en las gestiones. No obstante, el reclamado sólo devolvió parte de la documentación entregada para la realización de las gestiones encomendadas, debiendo el Reclamante contratar a un nuevo abogado e incurrir en nuevos gastos.

11) A juicio de la instructora, los hechos descritos, configuran infracciones a los artículos 4° 25°, 28° y 99° letras a) y b), todos del Código de Ética Profesional vigente. Puesto que el reclamado con su actuar profesional, afectó el principio y deber deontológico general de correcto servicio profesional, empeño y eficacia en la litigación. Así mismo, vulneró los deberes contenidos en los artículos 40 y 41 del mismo Código, y que dicen relación con el uso de fondos recibidos del cliente y con la rendición de cuentas, a la que no ha dado cumplimiento.

12) Consta que ni el reclamante ni el reclamado comparecen a la audiencia y oída la instructora, el Tribunal pasa a recibir la prueba ofrecida, a saber: **documental** 5.1 Copia de mandato judicial de fecha 20 de junio de 2016; 5.2 Copia de revocación de mandato judicial de fecha 28 de julio de 2016; 5.3 Copia de los siguientes recibos de dineros: i) de fecha 11 de mayo de 2016, por la suma de \$200.000.-; ii) de fecha 18 de mayo de 2016, por la suma de \$180.000.- y \$210.000.-; 5.4 Copia de transferencia electrónica efectuada por [REDACTED] por la suma de \$200.000.-; 5.5 Antecedentes de la causa sobre notificación de cese de convivencia, Rit [REDACTED], caratulada "[REDACTED]", tramitada ante el 2°



Juzgado de Familia de Santiago; 5.6 Antecedentes juicio de indemnización de perjuicios, Rol C-...-2016, tramitado ante el 27° Juzgado Civil de Santiago; 5.7 Respuesta a oficio Nº 11-2017, del CBR de Santiago, de fecha 18 de abril de 2017; 5.8 Respuesta a oficio Nº 20-2017, del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 19 de junio de 2017; 5.9 Respuesta a oficio Nº 19-2017, de la Dirección de Obras Municipales de Conchalí, de fecha 12 de julio de 2017.

13) Concluida la prueba el Tribunal llama a la instructora a formular sus consideraciones de clausura, en las que la abogada instructora reitera la imputación, sosteniendo que se ha acreditado la misma y en esas condiciones procede la imposición de la sanción que solicita a saber la suspensión por un año de sus derechos como colegiado con publicación en la revista del Abogado, refiriendo que el abogado reclamado, registra sanciones anteriores impuestas por el Colegio de Abogados AG. .

14) Considerando la prueba rendida, especialmente la documental signada 5.1 Copia de mandato judicial de 20 de junio de 2016 y 5.3 Copia de los recibos de dineros: i) de 11 de mayo de 2016, por la suma de \$200.000.-; ii) de 18 de mayo de 2016, por la suma de \$180.000.- y \$210.000.-; a más de la 5.4 Copia de transferencia electrónica por la suma de \$200.000.- en cuyo MENSAJE se lee "Pago Juan" sin fecha, recibos y transferencia en los que el profesional reclamado figura como beneficiario, constando con todo el objeto de la entrega de dinero, en opinión de este Tribunal, se acredita una relación Cliente - Abogado (entre el reclamante y el reclamado) al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Ética Profesional, precisamente para la realización de un encargo profesional identificándose una Gestión voluntaria de notificación del cese de convivencia y la Venta de una propiedad. En efecto, el contenido amplio del mandato judicial acompañado con las facultades legales que en él se describen cuánto los recibos de dinero suscritos por el profesional reclamado, cuya existencia es coherente con el encargo, dan cuenta de modo directo y consistente de la existencia de la relación profesional en las condiciones que se indican.

15) Encontrándose acreditada la relación profesional y aclarado que la prueba rendida es coherente con las gestiones encomendadas -atentos al contenido del reclamo- el Tribunal estima que concurren las obligaciones contempladas en el Código de Ética Profesional que a los efectos dispone en el artículo 4 "El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y estricto apego a las normas jurídicas y ética profesional"; artículo 25 "Es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses y derechos"; artículo 28 en su inciso 2° "El abogado debe mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado, y, de manera especial de todo asunto importante que surja en su desarrollo"; los artículos 40 y 41 del mismo Código en relación con el uso de los fondos recibidos del cliente en términos de disponer que "el abogado debe siempre hacer uso de los fondos recibidos del



*cliente exclusivamente para los fines y propósitos de su representación” y la rendición de cuentas al tenor de que “los bienes recibidos del cliente...exige al abogado una rendición de cuentas documentada acerca del monto, uso y ubicación material de dichos bienes”. En este mismo sentido y según se viene razonando resultan dables de aplicar las normas de las letras a) y b) del artículo 99 que disponen en el Título II que “El abogado responsable de representar los intereses de parte en un litigio preparará y ejecutará su encargo con empeño y eficacia para la adecuada tutela de los intereses de su cliente... Así, en el desempeño de sus funciones, el abogado debe...a) preparar sus actuaciones de manera razonada y diligente, informándose de los antecedentes de hecho y de derecho relevantes en el caso y b) ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses de su cliente”.*

- 16) Este Tribunal considera que la norma del artículo 4° del Título Preliminar relativa a los Principios y Reglas se concreta en la sección Primera relativa a las Relaciones del Abogado con el Cliente y especialmente, en el Título III, están consagrados los deberes fiduciarios generales a saber, de correcto servicio profesional (artículo 25) y deberes de información al cliente (artículo 28), así como los deberes de contenido patrimonial (artículo 40 y artículo 41) transcritos en lo pertinente. Por su parte, las normas imputadas de las letras a) y b) del artículo 99 consagran deberes del abogado litigante, insertas en la Sección Tercera, como las conductas debidas del abogado en sus actuaciones procesales.
- 17) Aclarado aquello, el Tribunal pondera que la prueba rendida a saber, 5.5 Antecedentes de la causa sobre notificación de cese de convivencia, Rit V-2016, caratulada “...”, tramitada ante el 2° Juzgado de Familia de Santiago, así como la 5.7 Respuesta a oficio N° 11-2017, del CBR de Santiago, de 18 de abril de 2017 y 5.9 Respuesta a oficio N° 19-2017, de la Dirección de Obras Municipales de Conchalí, de 12 de julio de 2017, resultan ser también antecedentes directos y confirman la ausencia de gestiones ante aquellas instancias en consistencia con la relación profesional, a lo que se agrega la intervención de otro profesional para gestionar lo propio.
- 18) Por su parte, acreditada la entrega de dinero y transferencia bancaria, no hay constancia alguna del uso de ellos ni de la rendición documentada respectiva. En efecto, siendo esta una prueba de difícil construcción, este Tribunal ha ponderado la prueba documental signada 5.3 Copia de los recibos de dineros y 5.4 Copia de transferencia electrónica en cuyo MENSAJE se lee “Pago...” la que no obstante carecer de fecha, sostienen la entrega de dinero del reclamante al reclamado, en el marco de la relación profesional y sin que haya constancia documentada sea de su utilización sea de la rendición de cuentas, a lo que el profesional reclamado se encontraba expresamente obligado con independencia de las actuaciones de su cliente.
- 19) Atendido lo expuesto y los hechos acreditados de la manera en que se viene indicando, es parecer de este Tribunal que la imputación sostenida por la



instructora en relación al artículo 4 del Código de Ética, es fundamento y principio del deber consagrado en el artículo 25, y en ese estado de cosas y de la forma en que se viene razonando se estimará esté como infringido. En mismo sentido se estima infringido el artículo 28. Tratándose de las imputaciones en relación a los artículos 40 y 41 siendo infracciones distintas, sólo a efecto de su sanción se considerarán como una sola, desde que a juicio del Tribunal recogiendo idénticos principios de correcta administración de los bienes recibidos del cliente que deben ser usados en los fines exclusivamente previstos, la ausencia de una cuenta rendida impide evaluar el uso que de ellos hizo el profesional reclamado y así las cosas, la infracción a la norma del artículo 41 abarca en este caso particular la del artículo 40. Finalmente, se tendrá por acreditada la infracción al artículo 99 en sus letras a) y b), desde que habiéndose acreditado el otorgamiento de un mandato judicial amplio en consistencia con los dineros entregados al profesional reclamado, no se han materializado ninguna de las gestiones encomendadas.

20) Cabe ponderar en opinión del Tribunal que la documental rendida 5.1 mandato judicial de fecha 20 de junio de 2016 ya referida y del mismo modo la signada 5.2 revocación de mandato judicial el 28 de julio de 2016 en relación a la documental signada 5.6 antecedentes del juicio de indemnización de perjuicios, Rol C-17-2016, tramitado ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, queda en evidencia por una parte el exiguo período de tiempo y por otra que las actuaciones necesarias y posteriores a la revocación, si bien confirman la no realización del encargo, con todo, demuestran que el abogado [redacted], fue contratado ya en agosto de 2016, y es quien, ostenta además el patrocinio y poder suficientemente para tramitar este reclamo a saber, NPR 63-16. Así se desprende que el reclamante, quien por lo demás nada repara en los honorarios pactados con el profesional reclamado puesto de los mismos estaban condicionados al término de aquellos, mantiene la disposición a contratar a un segundo profesional y así no ha visto perjudicada en mayor medida su pretensión. Huelga señalar que está dispuesto a remunerar el encargo dado la gestión frustrada anterior- no constando en consecuencia otros perjuicios- que los que se han acreditado con ocasión de los incumplimientos y dilación ya asentados.

21) Finalmente, se descarta por irrelevante y sobreabundante la prueba signada 5.8 Respuesta a oficio N° 20-2017, del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, de 19 de junio de 2017. En efecto, según se aprecia existe un error en el requerimiento de información en los apellidos del reclamante al tenor de que "no existen causas en este Tribunal en las cuales el Sr. [redacted] figure como participante" -única descripción que considera el informe- que así impide alguna certeza de contenido. De su turno, tratándose del abogado reclamado, la descripción de los RIT insertos en el mismo documento, por las fechas consignadas y desprovista de la información de complemento para la debida identificación de las causas, en punto a los hechos de este reclamo, solo abundan en la condición de ABOGADO acreditada conforme registros internos de este Colegio de Abogados



descritos previamente, y en lo demás es irrelevante a los efectos de esta imputación.

22) En mérito de lo expuesto, considerando la prueba rendida y analizada precedentemente habiendo incurrido el reclamado en las conductas descritas de la forma en que se viene razonando conforme lo establecido en los artículos 25, 28, 40, 41 y 99 letras a y b del Código de Ética, se procederá a sancionarlas rebajándola en las condiciones que se describieron y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 13°, 16°, 17° y 18° del reglamento disciplinario,

**SE RESUELVE,**

Aprobar el sobreseimiento propuesto tratándose del NPR 17-16 y NPR 18-16 y Acoger la acusación formulada por la abogada Instructora del Colegio de Abogados de Chile AG., en el NPR 63-16 y sancionar al abogado colegiado don

..., por los hechos descritos, los que en opinión del Tribunal constituyen faltas a la ética expresamente previstas en los artículos 25, 28, 40, 41 y 99 a y b del Código respectivo, debiendo imponerse la sanción de SEIS MESES de suspensión de sus derechos como colegiado, con publicación en la revista del Colegio de Abogados de Chile AG., condicionada esta última a la restitución de la totalidad de los dineros entregados -\$790.000.-- en un plazo de 10 días contados desde notificada la presente sentencia.

La decisión es adoptada por unanimidad. Juez Redactora, Sra. Ma. Gabriela Zúñiga Calderón.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

**NPR: 17,18 y 63/16**

Santiago, 31 de diciembre de 2018.

Nicolás  
Luco Illanes  
Firmado digitalmente  
por Nicolás Luco Illanes  
Fecha: 2019.01.14  
18:33:12 -03'00'

Nicolás Luco Illanes

Juan Eduardo Palma Cruzat

Maria Gabriela Zúñiga Calderón

IVAN  
HARASIC  
CERRI  
Firmado digitalmente  
por IVAN HARASIC  
CERRI  
Fecha: 2019.01.15  
08:23:52 -03'00'

Iván Harasic



FELIPE OCTAVIO  
LEIVA FADIC  
Firmado digitalmente por  
FELIPE OCTAVIO LEIVA  
FADIC  
Fecha: 2019.01.14 18:38:19  
-03'00'

Cerri Felipe Leiva Fadic